



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2019-00592
CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MATILDE MARTINEZ PINTO
DEMANDADO: JOSE RODRIGO CAICEDO PINILLA

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

I ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que se había solicitado declarar la nulidad y dejar sin efectos este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas y cada una de las actuaciones en él ocurridas, situación que no ocurrió ya que se declaró la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, resaltando que el amparo de pobreza quedaba incólume. Así como también se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

Situación que no es procedente, en tanto los efectos de las nulidades procesales son la búsqueda y protección de los derechos fundamentales de las partes en un plano de igualdad, ya que este tipo de actuaciones trae implícito, que lo actuado es nulo de pleno derecho porque es producto de un error procesal por una causa ilícita y debe retrotraerse todo lo actuado.

Que tal como lo prescribe la Ley, la nulidad originada dentro del proceso producida por una causa ilícita, invalida no solo lo actuado, sino que sus efectos son nulos absolutamente y frente a esta nulidad absoluta el art. 1741 del C.C., hace referencia. Razón por la cual el despacho no puede notificarle al demandado de un acto que ha quedado sin efectos y nulo de pleno derecho.

Además, no es permisible que a una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, los cuales fueron objeto de nulidad, y no se puede premiar el actuar doloso de la demandante, al demandado afectado, que ahora se proceda a quedar notificado por conducta concluyente y además le notifican el acto que ha quedado sin efecto, como lo es el auto admisorio de la demanda.

En virtud a que se decretó la nulidad, lo correcto era, que el proceso se retrotrajera desde el inicio; esto es, desde la presentación de la demanda, con el fin de darle efectos de nulidad absoluta, a una actuación que dentro del proceso se vio adelantada por la demandante, quien quiso aparentar una notificación del demandado, esto con el objeto de que el mismo no se hiciera



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

parte en el proceso o que no ejerciera su derecho a la defensa, lo que sin lugar a dudas dio paso al nacimiento del hecho que convocó la nulidad.

Por último, señaló que la notificación por conducta concluyente, implica quedar notificado de las providencias dictadas en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, artículo 301 del C.G.P.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. la parte contraria guardó silencio.

II PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si el auto objeto de inconformidad se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, para posteriormente realizar el análisis del caso concreto.

Los recursos o medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes o terceros habilitados para intervenir en el proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere en forma total o parcial.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia al recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Así también el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido únicamente con los reparos concretos para que revoque o reforme la decisión, artículo 320 *ibídem*, disposición que regula la regla técnica de las dos instancias contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que esta busca remediar posibles errores judiciales, y es por esta razón que en virtud de ella será el juez de otra instancia ad-quem, directo superior jerárquico del Juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir, contra una providencia judicial.

Ahora en lo que respecta a su procedencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. en lo referente a los autos apelables, se tiene que recaerá sobre los que de manera taxativa lo indican, y no es admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.

De lo anterior se concluye que solo procede la apelación, respecto de los autos indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual los restantes autos no admiten el recurso invocado por el recurrente.

IV CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que la inconformidad del recurrente se centra en que no se declaró la nulidad, conforme a lo por él solicitado, lo cual era: *“Dejar sin efecto este proceso a partir del auto que admitió la demanda respecto de todas y cada una de las actuaciones en el ocurridas”*

Y contrario a esto se observa que el despacho en el auto objeto de inconformidad, declaró la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y así no le quitó efectos al amparo de pobreza decretado a favor del extremo demandado.

Siendo así las cosas procedente es recordar el tenor literal del art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados. (subrayado por el Despacho)

Por lo tanto y teniendo en cuenta la causal de nulidad invocada, como lo fue la indebida notificación (num 8° art. 133 del C.G.P.), esto no genera una nulidad de todo lo actuado, en donde se deba incluir el auto admisorio de la demanda y la formulación de la misma, como –extrañamente- lo hace ver la parte pasiva; sino que aquí simplemente debe tenerse en cuenta que el acto procesal que causó la nulidad invocada fue la indebida notificación en que incurrió la parte demandante, respecto del proveído que dio inicio al presente proceso y no con respecto a trámites anteriores.

Razón por la cual se dejó incólume el citado auto de fecha 12 de noviembre de 2019, toda vez que el mismo se profirió por el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, razón por la cual un trámite de notificación indebido en nada infiere respecto de la validez del auto y de la presentación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Obsérvese, además, que no se quebrantó derecho alguno de las partes y en especial del demandado, por cuanto nuevamente se ordenó su notificación en debida forma y que en este caso en particular y teniendo en cuenta que la pasiva, ya conoce de las presentes diligencias, lo procedente era tenerlo por notificado por conducta concluyente y otorgarle el termino de traslado.

Ahora bien, nótese en cuanto a la decisión objeto de inconformidad, que lo único que se mantuvo posterior al auto admisorio de la demanda, fue el amparo de pobreza decretado a favor de la pasiva, esto con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, del señor Jose Rodrigo Caicedo, nombramiento que en nada se ve afectado por los hechos que dieron origen al vicio de nulidad, más cuando es evidente que producto de la designación del amparo de pobreza al extremo demandado este ha ejercido su derecho de defensa.

Siendo así las cosas, nótese que el despacho actuó conforme a derecho, más cuando es evidente que se dio aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 138 del Nuevo Estatuto Procesal, que al tenor literal señalo: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares. El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Es por lo anterior, que la decisión objeto de inconformidad se mantendrá, habida cuenta que no le asiste razón al impugnante.

En relación al recurso de alzada, el mismo se concederá por ser procedente, conforme lo señala el artículo 321 numeral sexto del C.G.P en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaria continúese el control de términos de contestación de la demanda, conforme lo señala el artículo 302 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil, Familia, el recurso de apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

interpuesto, contra el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad desde el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, remítase, mediante mensaje de datos y en las condiciones indicadas por el Superior en lo referente al uso de las tecnologías de la información. (Artículo 90 y 323 del C.G.P.), la totalidad del cuaderno principal, para efectos de surtir el medio de impugnación, de conformidad al numeral cuarto del artículo 114 y 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb41e384d97519f103b0bb5dd0ae6ae54a1c8bb864c6afbb34b5e0583c378496

Documento generado en 01/03/2022 02:12:50 PM

• **UNION MARITAL DE HECHO 2019-00592**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia